



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

118

11 AGO. 2017

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0017 del 24 de septiembre de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se legalizó una medida preventiva por posible violación a la normatividad ambiental.

Que el auto antes mencionado se notificó por edicto el cual fue fijado en un lugar visible de la Oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 29 de octubre de 2010 y se desfijó el día 16 de noviembre de 2010.

Que a través del auto N° 0023 del 26 de noviembre de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se abrió una investigación administrativa ambiental al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena.

Que el día 13 de enero de 2011, se notificó del auto antes mencionado de manera personal al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena.

Que en el artículo segundo del auto N° 0023 del 26 de noviembre de 2010, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al relleno y tala de mangle realizados en la isla de Barú, coordenadas N 10°09'32.3" y W 075°40'35.00", 10°09'28.2" y W 075°40'35.0", con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través del oficio PNNCOR 0836 del 05 de julio de 2011, se le informó al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, que el día 08 de julio de 2011 se llevaría a cabo la inspección judicial ordenada a través del Auto N° 0017 del 24 de septiembre de 2010.

Que dando cumplimiento al artículo segundo, numeral 1 del auto N° 0023 del 26 de noviembre de 2010, el día 08 de julio de 2011 se llevó a cabo la inspección judicial.

Que el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió concepto técnico en el siguiente sentido:

MS "CONCEPTO

"Per la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Para la realización del presente concepto se obtuvieron datos en campo y se analizó la información disponible relacionada con el presente proceso sancionatorio (registro de datos de campo, dimensiones de la zona mediante mediciones con cinta métrica, datos GPS, imágenes satelitales 2010) (Figuras 2 y 3), encontrando lo siguiente:

- ✓ Un camino de acceso al predio de 65,2 mts de largo y 2,6 mts de ancho aproximadamente; donde se evidencia tala de mangle rojo y relleno conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento dispuestos de tal forma que limitan y dan forma al mismo, el resto del relleno está conformado por piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedras de origen coralino), en un área afectada de 169,52 mts².
- ✓ Adicionalmente, se encontró adyacente al camino una cerca entre el manglar que delimita el predio en cuestión con el contiguo.
- ✓ Por otro lado, se encontró un muelle nuevo hacia la ciénaga interna de 2,5 mts de largo por 1,5 mts de ancho construido sobre 9 pilotes de madera y cubierta de tablas de madera.
- ✓ Por último, Se evidencia tala de manglar Zaragoza y rojo en una zona de 19,3 mts de largo y 3.9 mts de ancho para un área total afectada de 75,27 mts².

Los sectores afectados forman parte de un cordón de manglar existente alrededor de la ciénaga costera de Cholón que está compuesto principalmente por la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y en menor proporción Zaragoza (*Conocarpus erectus*). Actualmente, los sectores afectados carecen de infraestructura alguna (Anexo 1, y 2). Adicionalmente, se pudo determinar que las actividades realizadas fueron en jurisdicción del PNNCRSB generando una grave afectación a sus recursos naturales o valores constitutivos del área protegida (Bosque de manglar, Ciénaga Costera, comunidades de especies que en él se desarrollan, valores escénicos y paisajísticos, y Bienes y Servicios Ambientales, etc). Dadas las actividades realizadas de forma irregular y las afectaciones generadas en los valores constitutivos del PNN, se recomienda:

→ Iniciar un proceso de restauración y restauración de los sectores afectados con miras a evitar la consolidación de las actividades ilegales realizadas en las zonas afectadas arriba mencionadas.

→ Tener en cuenta el contenido de los Términos de Referencia dentro de los actos administrativos siguientes los cuales forman parte integral del presente documento para que sean de carácter obligatorio y orienten las acciones a Corregir, Mitigar y Restaurar por los efectos negativos causados por las actividades ilegales sobre los Valores Constitutivos del Área Protegida.

Se aclara que la recuperación y restauración ecológica de la zona afectada implica llevar al ecosistema a su estado estructural y funcional previo a la alteración, lo cual requiere la demolición, desmonte de infraestructura y su extracción al continente, adicionalmente, la colonización y reclutamiento de organismos, tanto en la porción expuesta como sumergida del manglar, que equipare la composición faunística y florística asociada a la situación original, así como el restablecimiento de las condiciones del sustrato y de calidad de aguas. Esta situación muestra que los requerimientos expuestos en la Resolución no se refieren a simples actividades de reforestación con la especie de mangle dominante, sino que conlleva la realización de otras actividades que garanticen la permanencia y desarrollo del ecosistema, el establecimiento de sus comunidades biológicas y la restitución de sus condiciones geomorfológicas y fisicoquímicas. "

Que mediante Auto 041 del 23 de septiembre de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.738 de Cartagena, los siguientes cargos.

1. Realizar un relleno con material coralino y piedra de cantera con un área aproximada de 169.52 m², de 65,2 metros de largo por 2.6 metros de ancho y una tala de manglar

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Zaragoza y Rojo, con un área aproximada de 75.27 mts², de 19.3 metros de largo por 3.9 metros de ancho, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

2. Con ocasión de la tala de manglar Zaragoza y Rojo y el relleno con material coralino y piedras de cantera, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son los bosques de manglar, ciénaga Costera, comunidades de especies que en ella se desarrollan, valores escénicos y paisajísticos y bienes y servicios ambientales, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el día 13 de octubre de 2011, se notificó del auto antes mencionado de manera personal al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena.

Que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, no presentó directamente o a través de apoderado escrito de descargos.

Que a través del auto N° 030 del 10 de mayo de 2012, el Jefe de del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar Inspección ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la isla de Barú, coordenadas N 10°09'32.3" y W 075°40'35.00", 10°09'28.2" y W 075°40'35.0", y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.738 de Cartagena, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNNCOR 0676 del 06 de junio de 2012, sin embargo no compareció en el término legal.

Que en consecuencia de lo anterior, se procedió a notificarlo por edicto el cual fue fijado el día 16 de octubre de 2012 y desfijado el día 29 de octubre de 2012.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el auto N° 030 del 10 de mayo de 2012, el día 24 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular y se rindió concepto técnico N° 051 del 28 de diciembre de 2012.

Que a través del auto N° 244 del 17 de abril de 2013, la Directora Territorial Caribe avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 010 de 2010 y dispuso correr traslado al señor Guillermo León Valencia por el término de tres (03) días del concepto técnico N° 051 del 28 de diciembre de 2012.

Que al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.738 de Cartagena, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNNCOR 0562 del 08 de mayo de 2013, sin embargo no compareció en el término legal.

Que en consecuencia de lo anterior, se procedió a notificarlo por edicto el cual fue fijado el día 27 de mayo de 2013 y desfijado el día 11 de junio de 2013.

Que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.738 de Cartagena, confirió poder amplio y suficiente al Doctor Marlon de Jesús Imbett Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.635 de Cartagena y tarjeta profesional de

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones”

abogado N° 131480 del CSJ, para que lo representara en la investigación sancionatoria ambiental adelantada bajo el radicado N° 010 de 2010.

Que a través de escrito radicado el 19 de junio de 2013 en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el apoderado del señor GUILLERMO LEON VALENCIA solicitó a sus costas copia del expediente sancionatorio.

Que una vez surtido el trámite señalado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio 666 PNN COR 1190 de fecha 20 de septiembre de 2013, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, procedió a remitir las copias del expediente al apoderado del señor GUILLERMO LEON VALENCIA.

Que de acuerdo a constancia de fecha 10 de febrero de 2014, el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, no presentó objeciones al Concepto Técnico N° 051 del 28 de diciembre de 2012.

Que a través del memorando 20166530000393 de fecha 05 de febrero de 2016, esta Dirección Territorial solicitó al Profesional Universitario grado 09 de esta Dirección el respectivo Informe de Criterios para fallar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010.

Que a través del memorando 20166530003443 de fecha 09 de junio de 2016, esta Dirección Territorial solicitó al Profesional Universitario grado 18 de esta Dirección el respectivo Informe de Criterios para fallar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010.

Que a través del memorando 20176530002813 de fecha 25 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial solicitó al Profesional Universitario grado 18 de esta Dirección el respectivo Informe de Criterios para fallar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibídem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales *exigiendo*, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

MM

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de fecha 15 de septiembre de 2010, se impuso al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, la medida preventiva de suspensión de la actividad de relleno y tala de mangle, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección Territorial ordenará levantar la misma en razón a que no se ha continuado con las actividades antes mencionadas, cumpliéndose la finalidad de la medida preventiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

5. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA no presentó directamente ni a través su apoderado escrito de descargos y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo se procederá a determinar la responsabilidad del mismo, así:

Frente al cargo N° 1: *Realizar un relleno con material coralino y piedra de cantera con un área aproximada de 169.52 m², de 65.2 metros de largo por 2.6 metros de ancho y una tala de manglar Zaragoza y Rojo, con un área aproximada de 75.27 mts², de 19.3 metros de largo por 3.9 metros de ancho, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Reposa en el expediente el acta de medida preventiva de fecha 15 de septiembre de 2010, que da cuenta de la realización por parte del señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, de la realización en las coordenadas N 10° 09'28.2" y W 075° 40'35.0" de dos (02) rellenos con las siguientes medidas: 20 mts de ancho por 66 mts de largo aproximadamente y otro de 8.50 mts por 21.50 mts aproximadamente.

De igual forma reposa en el expediente el Concepto Técnico N° 021 del 18 de agosto de 2011 que señala:

(...)

... Al momento de la inspección se encontró un camino de acceso al predio de 65.2 mts de largo y 2.6 mts de ancho aproximadamente; donde se evidencia tala de mangle rojo y relleno conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento dispuestos de tal forma que limitan y dan forma al mismo, el resto del relleno está conformado por piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedra de origen coralino), en un área afectada de 169.52 mts².

... Se evidencia tala de manglar Zaragoza y rojo en una zona de 19.3 mts de largo y 3.9 mts de ancho para un área total afectada de 75.27 mts²..."

MSD (...)

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Por otra parte, reposa en el expediente el Concepto Técnico N° 051 del 28 de diciembre de 2012, en el que se señala la existencia de:

Nombre	Largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)
Relleno 1	65.2	2.6	169.52
Tala 1	19.3	3.9	75.27

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, es responsable del cargo primero formulado a través del auto 041 del 23 de septiembre 2011, ya que infringió el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Frente al Cargo 2: *Con ocasión de la tala de manglar Zaragoza y Rojo y el relleno con material coralino y piedras de cantera, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son los bosques de manglar, ciénaga Costera, comunidades de especies que en ella se desarrollan, valores escénicos y paisajísticos y bienes y servicios ambientales, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977*

Reposa en el expediente el Concepto Técnico N° 021 del 18 de agosto de 2011, el cual señala:

(...)

*... Los sectores afectados forman parte de un cordón de manglar existente alrededor de la ciénaga costera de Cholón que está compuesto principalmente por la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y en menor proporción Zaragoza (*Conocarpus erectus*). Actualmente, los sectores afectados carecen de infraestructura alguna (Anexo 1, y 2). Adicionalmente, se pudo determinar que las actividades realizadas fueron en jurisdicción del PNNCRSB generando una grave afectación a sus recursos naturales o valores constitutivos del área protegida (Bosque de manglar, Ciénaga Costera, comunidades de especies que en él se desarrollan, valores escénicos y paisajísticos, y Bienes y Servicios Ambientales, etc)..."*

(...)

Por otra parte, reposa en el expediente el Concepto técnico N° 051 del 28 de diciembre de 2012 que registra la siguiente información:

... En la visita se confirmó la existencia de las obras objeto de la visita donde se observó que con las actividades desarrolladas frente al predio sin nombre conocido, se ocasionó una perturbación física, donde se alteró la dinámica hídrica de los ecosistemas o Valores Objeto de Conservación (Laguna Costera y Bosque de Manglar) del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, donde afectaron un área total de 244,72 metros cuadrados del Área Protegida.

Para la elaboración de este concepto se apoyó con registro de datos campo (dimensiones de la zona mediante mediciones con cinta métrica, datos de GPS, imágenes satelitales 2010), información que será contrastada con lo encontrado actualmente en el predio, datos registrados en las consideraciones técnicas de éste documento.

*Los sectores afectados forman parte de un cordón de manglar existente alrededor de la ciénaga costera de Cholón que está compuesto principalmente por la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y en menor proporción Zaragoza (*Conocarpus erectus*). Actualmente, los sectores afectados carecen de infraestructura alguna (Figura N° 2). Se pudo determinar que las*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

actividades realizadas fueron en jurisdicción del PNNCRSB generando una grave afectación a sus recursos naturales o valores constitutivos del área protegida (Bosque de manglar, Ciénaga Costera, comunidades de especies que en él se desarrollan, valores escénicos y paisajísticos, y Bienes y Servicios Ambientales, etc). Dadas las actividades realizadas de forma irregular y las afectaciones generadas en los valores constitutivos del PNN, se evidenció un impacto significativo con las actividades desarrolladas en ese sector sobre los VOC del Área Protegida..."

(...)

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena es responsable del cargo segundo formulado a través del auto 041 del 23 de septiembre 2011, ya que infringió el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Una vez determinada la responsabilidad del señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo.

6. SANCIÓN

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 010 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor. (Subrayado fuera de texto)
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

AV

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
 Ca: *Costos asociados*
 Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20176550004476 de fecha 17 de julio de 2017, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLOGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ Identificación de Impactos (efectos) Ambientales

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Marque (X)	Impactos al Componente Socio-económico
X	Alteración físico-química del agua	X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
X	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de las actividades económicas derivadas del AP
	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y sustancias peligrosas		Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico	X	Alteración de cantidad y calidad del hábitat		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
	Alteración físico-química del suelo	X	Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio de la cobertura vegetal		Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
	Cambios en el uso del suelo	X	Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración o modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza		
	Abandono o disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cruces de agua				
X	Modificación de cuerpos de agua				

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				Total
	1. Hábitat de especies de flora protegidas	2. Hábitat de especies de fauna protegida	3. Ecosistemas de especial importancia ecológica	4. Recurso hidrobiológico	
A. Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	3	3	3	2	11
B. Causar daños a valores constitutivos del área protegida	3	3	2	1	9
C. Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	2	2	1	1	6
D. Realizar actividades de tala, socala, entresaca o rocería	3	3	3	3	12

Valoración de afectaciones ambientales: Alta: 3; Media: 2; Baja: 1.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1º	D.	Se puede mencionar como la acción impactante de mayor prioridad debido a que la actividad de tala directa sobre individuos de manglar cambia la estructura y composición de los bosques de manglar, con la consecuente disminución en la calidad y disponibilidad de hábitat para los organismos de fauna asociada. Así mismo se genera fragmentación del ecosistema por pérdida de cobertura, siendo actividades como corte, retiro, pisoteo y demás acciones mecánicas posteriores a la tala las que terminan por generar cambios transitorios del cuerpo de agua en términos de la calidad, física, química y de drenaje al interior del manglar y la laguna costera. Este puede ser considerado un impacto sinérgico porque posibilita otros impactos como el aumento de nuevas obras en el área talada, nuevos senderos al interior del manglar, pisoteo y elementos tipo residuos sólidos y líquidos al ecosistema, bajando el valor constitutivo del área y su escenario paisajístico.
2º	A.	Se considera una acción que puede ubicarse en segundo orden de prioridad, puesto que el desarrollo de obras encontradas es semejante al tipo hotelero, teniendo en cuenta la naturaleza permanente del concreto, que imposibilita la capacidad que tiene el manglar de recuperarse, limitando de esta manera su resiliencia e imposibilitando la conectividad del bosque de manglar. Sumado a esto se altera la dinámica hídrica donde se emplaza el bosque de manglar, poniéndolo en riesgo de estrés hídrico, con la consecuente reducción de cobertura.
3º	B.	Se considera una acción que puede ubicarse en tercer orden de prioridad ya que tal acción impactante genera una disminución de los valores constitutivos del PNN CRSB en el sector de Cholón, afectando los ecosistemas de manglar y de laguna costera. Sin embargo tal impacto tiene una extensión restringida considerándose, que con acciones de control sobre dichas obras se puede recuperar y mejorar el valor de los escenarios afectados.
4º	C.	Esta acción recibe la menor prioridad ya que a pesar de estar prohibidos varios usos en el Plan de Manejo del PNN CRSB, es probable que haya poco conocimiento sobre tales usos en el PNN.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango	4

AN

X

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		entre 34 y 66%	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Donde:

IN: Intensidad

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión (a):

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \quad \text{expresión (a)}$$

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
A. Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	1	1	5	3	3	16	Leve
B. Causar daños a valores constitutivos del área protegida	1	1	5	5	3	18	Leve
C. Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	1	1	5	3	3	16	Leve
D. Realizar actividades de tala, socala, entresaca o rocería	1	1	5	3	3	16	Leve
Promedio						16,5	Leve

Teniendo en cuenta la siguiente tabla, se asume el valor de la importancia de la afectación:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de conservación del PNN CRSB fue de 16.5 ya que los atributos como la intensidad y la extensión influyeron con valores relativamente bajos en el cómputo del grado de importancia, debido a factores como la puntualidad espacial de la infracción en el parque (la cual no sobrepasa 1 ha). El promedio aritmético para las acciones impactantes se considera **Leve**, con mayor aporte de la acción D (*Causar daños a valores constitutivos del área protegida*). Por su parte las puntuaciones otorgadas a dichos atributos corresponden a una ponderación aproximada que determinan tal grado de importancia de la afectación en el sector de Barú, ciénaga de Cholón.

Para la conversión de la importancia de la afectación en unidades monetarias se emplea la siguiente expresión:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

i: Valor de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones”

I: Importancia de la afectación

De la anterior formula se obtendrá el valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i). Por lo tanto tenemos:

$$i = (22.06 * \$689.455) * 16.5$$

$$i = (15209377.3) * 16.5$$

$$i = \$250'954.725,45$$

Para este expediente la **Valoración del Impacto Socio – Cultural:** No Aplica

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Para el presente expediente NO se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, debido a que no hay Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por lo que el factor de temporalidad tomará el valor de 1, asumiéndose que el hecho sucedió de manera instantánea.

De acuerdo a la siguiente tabla, para el presente expediente el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a **1.0000**.

d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
1	1.0000	21	1.1650	41	1.3300	61	1.4950	81	1.6600	101	1.8250	121	1.9900	141	2.1550	161	2.3200	181	2.4850
2	1.0082	22	1.1732	42	1.3382	62	1.5032	82	1.6682	102	1.8332	122	1.9982	142	2.1632	162	2.3282	182	2.4932
3	1.0165	23	1.1815	43	1.3465	63	1.5115	83	1.6765	103	1.8415	123	2.0065	143	2.1715	163	2.3365	183	2.5015
4	1.0247	24	1.1897	44	1.3547	64	1.5197	84	1.6847	104	1.8497	124	2.0147	144	2.1797	164	2.3447	184	2.5097
5	1.0330	25	1.1980	45	1.3630	65	1.5280	85	1.6930	105	1.8580	125	2.0230	145	2.1880	165	2.3530	185	2.5180
6	1.0412	26	1.2062	46	1.3712	66	1.5362	86	1.7012	106	1.8662	126	2.0312	146	2.1962	166	2.3612	186	2.5262
7	1.0495	27	1.2145	47	1.3795	67	1.5445	87	1.7095	107	1.8745	127	2.0395	147	2.2045	167	2.3695	187	2.5345
8	1.0577	28	1.2227	48	1.3877	68	1.5527	88	1.7177	108	1.8827	128	2.0477	148	2.2127	168	2.3777	188	2.5427
9	1.0660	29	1.2310	49	1.3960	69	1.5610	89	1.7260	109	1.8910	129	2.0560	149	2.2210	169	2.3860	189	2.5510
10	1.0742	30	1.2392	50	1.4042	70	1.5692	90	1.7342	110	1.8992	130	2.0642	150	2.2292	170	2.3942	190	2.5592
11	1.0825	31	1.2475	51	1.4125	71	1.5775	91	1.7425	111	1.9075	131	2.0725	151	2.2375	171	2.4025	191	2.5675
12	1.0907	32	1.2557	52	1.4207	72	1.5857	92	1.7507	112	1.9157	132	2.0807	152	2.2457	172	2.4107	192	2.5757
13	1.0990	33	1.2640	53	1.4290	73	1.5940	93	1.7590	113	1.9240	133	2.0890	153	2.2540	173	2.4190	193	2.5840
14	1.1072	34	1.2722	54	1.4372	74	1.6022	94	1.7672	114	1.9322	134	2.0972	154	2.2622	174	2.4272	194	2.5922
15	1.1155	35	1.2805	55	1.4455	75	1.6105	95	1.7755	115	1.9405	135	2.1055	155	2.2705	175	2.4355	195	2.6005
16	1.1237	36	1.2887	56	1.4537	76	1.6187	96	1.7837	116	1.9487	136	2.1137	156	2.2787	176	2.4437	196	2.6087
17	1.1320	37	1.2970	57	1.4620	77	1.6270	97	1.7920	117	1.9570	137	2.1220	157	2.2870	177	2.4520	197	2.6170
18	1.1402	38	1.3052	58	1.4702	78	1.6352	98	1.8002	118	1.9652	138	2.1302	158	2.2952	178	2.4602	198	2.6252
19	1.1485	39	1.3135	59	1.4785	79	1.6435	99	1.8085	119	1.9735	139	2.1385	159	2.3035	179	2.4685	199	2.6335
20	1.1567	40	1.3217	60	1.4867	80	1.6517	100	1.8167	120	1.9817	140	2.1467	160	2.3117	180	2.4767	200	2.6417

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (I')- asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

119

[Handwritten mark]

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No Aplica
- **Agentes físicos:** No Aplica

Las obras:

-Camino de acceso al predio del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA, desde la ciénaga de Cholón hasta terreno consolidado de 65,2 metros de largo y 2,5 metros de ancho (aprox.), con presencia de material coralino y cemento ubicado a lado y lado del mismo y resto de relleno conformado por piedras de cantera y material marino, afectando un área de 169,52 metros.

-Muelle hacia la ciénaga interna de 2,5 metros de largo por 1,5 metros de ancho construido sobre 9 pilotes de madera y cubierta de tablas en mal estado.

-Tala de mangle Zaragoza y Rojo en una zona de 19,3 metros de largo y 3,9 metros de ancho para un área afectada de 75,27 mts².

Se consideran agentes de peligro físico, las cuales pusieron en riesgo la dinámica poblacional y movimientos locales de las especies de fauna hidrobiológica afectando el uso de espacio y dominio vital de las mismas, conllevando a la muerte de organismos, adicionalmente hubo la muerte de especies de manglar, limitando su cobertura nativa y afectando su estructura y función. Al consolidarse tales obras se limita la conexión de bosques de manglar, ya que actúan como barreras físicas interrumpiéndose la continuidad y aumentándose la fragmentación de tales coberturas naturales.

- **Agentes biológicos:** No Aplica.
- **Agentes energéticos:** No Aplica.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Los potenciales impactos se exponen a continuación:

-Aumento de la degradación y fragmentación de bosques de mangle en el área de intervención.

-Incremento de tala y contaminación por residuos sólidos y líquidos en tales áreas intervenidas.

-Migraciones de fauna local a otras áreas con mejor oferta de recursos.

-Muerte de especies hidrobiológicas generando una alteración en la migración, distribución y tamaño poblacional a nivel local.

-Cambios en la dinámica de erosión, acreción y salinización en áreas de transición mar-tierra a escala local (planicies inundables, ciénagas y bermas).

-Disminución de la conectividad hídrica en la zona manglárca afectada.

-Reincidencia de la infracción y sinergia de otros impactos.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la siguiente tabla:

MS
11

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de 35 ya que la *Importancia de la Afectación* fue 16,5 (Leve)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación:

Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera baja (0,4) ya que este tipo de infracciones no son continuas en el PNN CRSB.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión (b).

$$R = O \times m \text{ expresión (b).}$$

Donde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m = 0,4 \times 35 = 14. \text{ Así el Riesgo (R) es de 14, indicándose que el Riesgo es Leve}$$

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$689.455,00

r: Riesgo

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 \times \$689.455) \times 14$$

$$R = (\$7'604.688,65) \times 14$$

$$R = \$106'465.641,1$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

Se presentan las circunstancias agravantes para el presente expediente en la siguiente tabla:

Circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15

✓ **Circunstancias de Atenuación:** No hay información relevante dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para el presente expediente se tienen tres (3) circunstancias agravantes, por lo tanto el valor máximo a tomar es de 0,45.

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACITOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones”

Una vez consultado el SISBEN, el señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 3.798.738, se encuentra en la base de datos de la entidad con las siguientes:



Nombre:	GUILLERMO
Apellidos:	LEON VALENCIA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	3798738
Departamento:	BOLIVAR
Municipio:	CARTAGENA
Área:	2
Ficha:	242909
Puntaje:	26,43
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día)	2016/05/11
Estado:	VALIDADO

Base Certificada Nacional - Corte: 25 de agosto del 2016

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor comuníquese con la oficina del lugar de su residencia.

Consulte los datos de la oficina más cercana [aquí](https://www.sisben.gov.co/DirectorioSisben/Administradores.aspx#V9MVa_nhC71)
(https://www.sisben.gov.co/DirectorioSisben/Administradores.aspx#V9MVa_nhC71)

De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de:

- REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD
- PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR - COLOMBIA MAYOR
- SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL
- SUBSIDIO INTEGRAL DE TIERRAS Y PROGRAMA OPORTUNIDADES RURALES
- EXENCIÓN EN EL PAGO PARA LA EXPEDICIÓN DEL DUPLICADO DE LA CEDULA CIUDADANÍA
- BEPS - Beneficios Económicos Periódicos

No obstante debe saber que el ingreso a cada uno de los programas mencionados lo define la entidad ejecutora del programa y no el DNP. Además del puntaje del Sisbén, cada entidad puede exigir requisitos adicionales para autorizar el ingreso al programa.

Nota: El anterior listado No incluye los programas sociales de Familias en Acción (www.dpa.gov.co) e Ictetex (www.ictetex.gov.co)

VALIDADO:

La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje

Así mismo fue consultado el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio –RUES, no encontrándose registros en tal base de datos:

RUES Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

Contáctenos: ¿Que es el RUES? Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Veedurías Servicios Virtuales
Acceso privado

➤ Realice aquí su consulta empresarial o social

Consulte si una empresa o persona natural está inscrita en el registro mercantil de las cámaras de comercio del país. Escoja el criterio que se ajuste a sus necesidades.

Razón Social Nombre
Razón Social Palabra Clave
Número de Identificación
Habícula Mercantil
Registro Nacional de Turismo

Digite el número sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de Verificación no es requerido.

Número de Identificación: 3798738
Consultar

Advertencia:
La consulta por número de identificación no ha retornado resultados

RM - Registro Mercantil RUP - Registro Único de Proponentes ESAL - Entidad Sin Animo de Lucro RNT - Registro Nacional de Turismo

✓ **Personas Jurídicas**

No Aplica.

ms

11 8 10 11 AGO. 2017

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Entes Territoriales**

No Aplica.

F. BENEFICIO ILICITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

No Aplica.

✓ **Costos evitados (Y2)**

No Aplica.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**

No Aplica.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

p Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental que para este caso toma un valor de 0,45 (Capacidad de detección Media), debido a las razones anteriormente expuestas.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

No Aplica.

G. COSTOS ASOCIADOS(Ca)

No Aplica.

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20176550004476 de fecha 17 de julio de 2017, toda vez que con la conducta desplegada por el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, se causó un daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$250.954.725,45) * (1 + 0,45) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$250.954.725,45) * (1,45) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$363.884.351,90 + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$363.884.351,90] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$7.277.687,03 \\ \text{Multa} &= \$7.277.687 \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, como **sanción principal multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo segundo formulado a través del auto 041 del 23 de septiembre 2011, ya que infringió el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, pagar la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.277.687), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo"*.

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para la imposición de la sanción accesoria de demolición a cotas del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 20176550004486 de fecha 17 de julio de 2017, así:

(...)

A. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN

La factibilidad técnica y ambiental del proceso de demolición se apoya en los "Términos de Referencia para la Restauración y Recuperación de un Área Afectada por Tala, Relleno y en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo" elaborado por profesionales del PNN CRSB (2011), documento que hace parte integral dentro del presente expediente. En este documento se exponen los puntos tratados en la siguiente tabla:

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Resistencia de la estructura a demoler	Camino de acceso al predio de 65,2 mts de largo y 2,6 mts de ancho aproximadamente; conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento, el resto relleno con piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedras de origen coralino), en un área afectada de 169,52 mts ² .
Identificación y valoración de impactos	Se encuentran consignados en los términos de referencia y en el presente informe de criterios.
Grado de adaptación ecosistémica	Los sectores afectados forman parte de un cordón de manglar existente alrededor de la ciénaga de Cholón, compuesto por mangle rojo (R. mangle) y en menor proporción por mangle Zaragoza (C. erectus). Si adelantaran acciones de restauración y recuperación de manera inmediata, no sería sino hasta dentro de 5 años (escenario 2011) que se lograría alcanzar el desarrollo estructural de los ecosistemas afectados, con lo cual se podría suponer que las obras adelantadas generaron una afectación en el AP de más de 6 años en los cuales esta porción de los ecosistemas no pudieron prestar sus servicios ambientales de la misma manera como lo realizarían en un escenario sin dichas perturbaciones.
Sugerencias y recomendaciones	<p>En los Términos de Referencia se hace especial alusión al literal 4: Estudios y Documentos Requeridos por la Autoridad Ambiental Previo a la Ejecución de Actividades, los cuales deben ser materia de revisión por parte del PNN CRSB:</p> <p>4.1 Propuesta de actividades a desarrollar bajo las especificaciones brindadas en los términos de referencia</p> <p>4.2 Estudio de impacto ambiental de las actividades a desarrollar</p> <p>4.3 Propuesta de medidas de compensación por las afectaciones al área protegida (solo se realizará en el caso en el que la resolución sancionatoria lo especifique).</p>

B. CARACTERISTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

Las características de la infraestructura objeto de demolición es descrita a continuación:

-Camino de acceso al predio de 65,2 mts de largo y 2,6 mts de ancho aproximadamente; conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento, el resto relleno con piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedras de origen coralino), en un área afectada de 169,52 mts².

C. EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

La clasificación general de los materiales de la infraestructura objeto de demolición se describe a continuación:

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Plásticos (sacos sintéticos-	-	-	-	-	500 años

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
fibra de polietileno)					
Madera	X	X	-	-	2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Escombros (concreto, arena, cascajo, piedras de cantera)	-	X	-	-	Indefinido
Orgánico: Bioclástico (material coralino, piedras coralinas)	-	X	-	-	Indefinido

✓ **Estimación de Volúmenes.**

Para el estimado de volúmenes se tiene:

Obra	Volúmen estimado (m3)
<p>Camino de acceso al predio de 65,2 mts de largo y 2,6 mts de ancho aproximadamente; conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento, el resto relleno con piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedras de origen coralino), en un área afectada de 169,52 mts².</p> <p>Nota: Se asume un relleno máximo de 0,50 metros de espesor.</p>	$\text{Volúmen} = (65,2\text{m}) * (2,6\text{m}) * (0,50\text{m})$ $= 84.76 \text{ m}^3$

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

El material de demolición tales como tablas de madera y pilotes, bloques de concreto y o fracciones grandes de escombros podrán ser reutilizados bajo la supervisión del Jefe de Área Protegida, vigilando que su disposición no afecte la integridad de los ecosistemas presentes en el sector.

nn

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

D. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION

✓ Requerimiento para la demolición.

Previo a ejecución de la demolición se deberá tener en cuenta lo sugerido en los términos de referencia referente a Estudios y Documentos Requeridos por la Autoridad Ambiental Previo a la Ejecución de Actividades, los cuales deben ser materia de revisión por parte del PNN CRSB, los cuales fueron enunciados anteriormente.

- Recurso Humano

Para el desarrollo de la demolición el personal deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe del PNN CRSB, o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición, deberá coordinar con la Jefatura del Área Protegida, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzcan en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. En lo posible, cada día y con todo el personal antes del inicio de labores se realizará una charla de sensibilización por parte del PNN CRSB sobre los cuidados a tener en tales áreas sensibles.

Igualmente se deberá contar con un listado definitivo del personal que ingresará al PNNCRSB y su tiempo de permanencia.

- Preparación y delimitación del Área de Demoliciones

En el área general de la demolición de este sector del PNN CRSB se deberá realizar un cerramiento temporal en la cual se van a realizar las actividades, protegiendo los drenajes naturales, las especies de flora y fauna elementos del ecosistema presente (manglar, macrófitas, lodos, etc.), con el propósito de no extender las posibles afectaciones.

El área deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Las labores de demolición a los que haya lugar, se deberán realizar sobre superficie impermeable como lonas o plásticos de manera que en lo posible no haya contacto directo con los suelos y aguas del PNN CRSB. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

- Herramientas y Equipos permitidos

Bajo ninguna circunstancia se avala u autoriza la utilización de maquinaria, ni el uso de materiales provenientes de las islas o del área marina protegida (PNN CRSB), tal como se indica en la Resolución No. 1424 de 1996 y 1610 de 2005.

Todo el retiro y desmonte será manual para toda la infraestructura, desmontando todo material como pernos, puntillas, varillas de amarre y cualquier otro elemento de fijación que garanticen soporte y firmeza a las estructuras.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Se extraerán en su totalidad todo el material demolido y desmontado sobre el sustrato de manglar y lecho marino para lo cual se hace necesario excavar manualmente hasta una profundidad que permita aflojar y extraer la totalidad del mismo. Se deberá evitar a toda costa el degolle, fractura o demolición parcial de los pilotes, vigas de concreto, etc., evitando que queden restos de elementos fracturados que se conviertan en riesgo futuro para la realización de actividades.

Sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (picos, palas, martillos, cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos.

- Almacenamiento

Deberá definirse previamente a la ejecución de la sanción, el sitio de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente).

Todo el material removido, desmontado y demolido debe ser recogido y empacado evitando su dispersión en un sitio autorizado por la autoridad ambiental competente.

El material sobrante de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada (terreno consolidado), se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía.

Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

La gestión oportuna, eficiente y eficaz para la disposición final de dichos residuos, incluyendo cargue y traslado hasta sitio autorizado por la autoridad ambiental, son de especial obligación y cumplimiento para el infractor. Toda esta actividad será supervisada por parte del Jefe del PNN CRSB, con el fin de que se realice su cabal cumplimiento, lo cual debe estar estipulado en el cronograma o plan de trabajo presentado antes del inicio de la demolición.

- Horarios de trabajo

Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe del PNN CRSB y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

- Demolición de Obras de Acceso (para demolición de muelles, espolones, senderos entre otros).

Se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc), como fue indicado anteriormente, de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades.

VW

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Igualmente deberán evitarse las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida. Se debe evitar a toda costa el degollé, corte y despunte de troncos, ramas, follaje o raíces de especies de manglar, procurando en lo posible el amarre temporal con cuerdas, evitando su maltrato.

E. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)

Una vez finalizadas las actividades de demolición se debe garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. A continuación se exponen las especificaciones para la movilización y la disposición o reutilización de dichos materiales además las condiciones para el abandono de actividades en el PNN CRSB.

✓ Movilización de materiales y residuos de obra.

Los vehículos dispuestos para tal fin, deberán poseer contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro.

Se debe garantizar que durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del PNN CRSB.

La totalidad de los escombros y materiales de construcción deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo.

En cuanto a las embarcaciones que puedan ser empleadas en la movilización de escombros y residuos de obra, estas deberán manejar bajas velocidades.

Los vehículos automotores que se empleen en la demolición, deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicionalmente los conductores de tales vehículos no están exentos de recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNN CRSB. Complementariamente, se especificará:

- Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.
- Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNN CRSB,
- Tránsito en áreas no autorizadas. Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.
- Estacionamiento en áreas no autorizadas.
- Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNN CRSB
- Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNN CRSB

✓ Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).

Nuevamente se reitera que la disposición final de dichos residuos, incluyendo cargue y traslado hasta sitio autorizado por la autoridad ambiental, son de especial obligación y cumplimiento para el infractor. Toda esta actividad será supervisada por parte del Jefe del PNN CRSB, con el fin de que

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

se realice su cabal cumplimiento, lo cual debe estar estipulado en el cronograma o plan de trabajo presentado antes del inicio de la demolición.

Para la disposición de materiales y escombros que surjan de la demolición en el PNN CRSB, deberá darse cumplimiento a la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, además de las normas que sobre el particular existan localmente. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción para que presente los certificados o documentos expedidos por las escombreras y/o receptores, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos.

Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del PNNCRSB y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente).

Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del PNN CRSB, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos como lonas, cuerdas, plásticos, escombros, equipos y demás elementos ingresados al PNN CRSB para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad.

(...)

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, como **sanción accesoria la demolición a sus costas** de un camino de acceso al predio de 65,2 mts de largo y 2,6 mts de ancho aproximadamente; conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento, el resto relleno con piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedras de origen coralino), en un área afectada de 169,52 mts², en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado a través del auto 041 del 23 de septiembre 2011, ya que infringió el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2010, las evidencias de su cumplimiento.

AM

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEON VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

Que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, debe realizar la demolición a sus costas de un camino de acceso al predio de 65,2 mts de largo y 2,6 mts de ancho aproximadamente; conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento, el resto relleno con piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedras de origen coralino), en un área afectada de 169,52 mts², de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20176550004486 de fecha 17 de julio de 2017, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, por los gastos en que incurra.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor Marlon de Jesús Imbett Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.635 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado N° 131480 del CSJ, de acuerdo a los términos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, responsable de los cargos formulados a través del auto 041 del 23 de septiembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, la sanción principal de Multa por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.277.687), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2010 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, la sanción accesoria de demolición a sus costas de un camino de acceso al predio de 65,2 mts de largo y 2,6 mts de ancho aproximadamente; conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento, el resto relleno con piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedras de origen coralino), en un área afectada de 169,52 mts², de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, debe realizar la demolición a sus costas de un camino de acceso al predio de 65,2 mts de largo y 2,6 mts de ancho aproximadamente; conformado por 2 líneas de sacos sintéticos rellenos de material coralino y cemento, el resto relleno con piedras de cantera, material coralino (cascajo, arena blanca y piedras de origen coralino), en un área afectada de 169,52 mts², de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA y se adoptan otras determinaciones"

de criterios para demolición de obra N° 20176550004486 de fecha 17 de julio de 2017, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, dará cumplimiento a la sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2010, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO TERCERO: en el evento que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor GUILLERMO LEON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.738 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

11 AGO. 2017

Dada en Santa Marta, a los


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia